

REGLAMENTO DE RASTRO

MUNICIPAL DEL

GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL

MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.



REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. El presente Reglamento es de interés público, y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tala, Jalisco. Se expide con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución General de la República Mexicana; 73, 77, 79, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 40 fracción II, 42 fracciones I, III, IV, V, VII, 44, 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10, 11, 20, 22, y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y demás Leyes Federales y Estatales de aplicación municipal.

ARTICULO 2º. La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Síndico del Ayuntamiento.
- III. A los demás funcionarios en quienes delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTICULO 3º. Este Reglamento tiene aplicación tanto en los rastros municipales como en los rastros particulares, que operan con la autorización respectiva.

ARTICULO 4º. Se entiende por Rastro Municipal al establecimiento autorizado que cuenta con instalaciones y equipo ex-profeso para el sacrificio, faeneado e inspección de animales de abasto.

ARTICULO 5º. El rastro tendrá el horario que para tal efecto señale la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 6º. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie las irregularidades que se cometan tanto en los rastros municipales como en los particulares.

ARTICULO 7º. Serán aplicables a esta materia, la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las leyes de salud tanto estatales como municipales, el derecho común y las demás normas aplicables al caso concreto.

ARTICULO 8º. El servicio público de Rastro en el Municipio se prestará por conducto del H. Ayuntamiento o de las personas designadas para administrar y supervisar

las actividades del Rastro, por lo cual se cobrarán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 9°. Las carnes para consumo humano que provengan de rastros fuera del municipio para comercializarse en este, deberán llevarse previamente al rastro municipal para su inspección sanitaria.

ARTICULO 10°. Queda prohibido comercializar con carne para consumo humano, que no provengan de rastros municipales o particulares debidamente autorizados.

ARTICULO 11°. El sacrificio de animales para consumo humano solamente deberá realizarse en lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin, o en aquellos que les haya sido autorizados a los particulares.

ARTICULO 12°. Queda prohibido sacrificar animales para consumo humano o en lugares diversos, con excepción de los casos que autorice la autoridad municipal.

ARTICULO 13°. Las autoridades sanitarias y Municipales deberán estar informadas del estado que guardan los rastros establecidos en el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 14°. Las autoridades municipales correspondientes, en los casos necesarios, tendrán la facultad de coordinarse con otras autoridades competentes, a fin de hacer cumplir con las disposiciones y obligaciones que este reglamento señala.

ARTICULO 15°. Las Autoridades del rastro tienen la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.



ARTICULO 16°. Toda persona esta en libertad de introducir animales al rastro para su sacrificio, siempre y cuando se cumplan con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia.

ARTICULO 17°. La introducción de animales al rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezcan las autoridades municipales correspondientes, quedando para tal efecto el siguiente horario:

Introducción de cerdos: 17:00 hrs a 19:00 hrs.

Introducción de bovinos: 8:00 hrs a 14 hrs.

ARTICULO 18°. Es la obligación del rastro verificar que los animales que se introducen para su sacrificio, tengan las condiciones mínimas de sanidad e higiene.

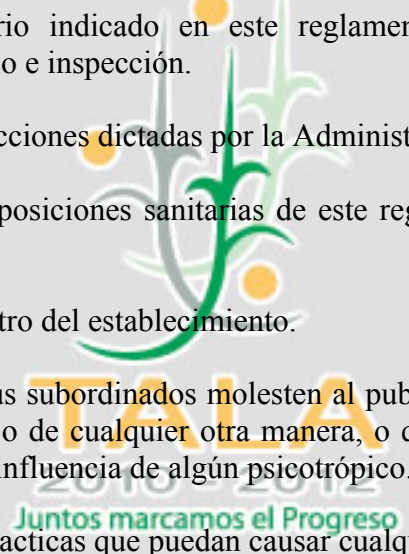
ARTICULO 19° . Toda persona que introduzca animales al rastro para su sacrificio, deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipales, además de acreditar la legalidad del animal.

ARTICULO 20°. Queda prohibido introducir animales al rastro que no vayan a ser sacrificados, y además animales recientemente marcados y/o herrados.

ARTICULO 21°. Todo animal introducido al rastro para su sacrificio deberá permanecer como máximo 48 hrs.

ARTICULO 22°. No es permitido realizar labores de limpieza de vehículos transportes o contenedores de ganado dentro de las instalaciones del rastro municipal.

ARTICULO 23°. Los introductores y los usuarios del rastro, tendrán que observar las siguientes disposiciones:

- 
- A) Sujetarse al horario indicado en este reglamento en el concerniente a la recepción, sacrificio e inspección.
 - B) Respetar las instrucciones dictadas por la Administración.
 - C) Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y de las respectivas leyes.
 - D) Guardar orden dentro del establecimiento.
 - E) No permitir que sus subordinados molesten al publico o empleados, prefiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún psicotrópico.
 - F) No hacer uso de practicas que puedan causar cualquier tipo de perjuicio.
 - G) Efectuar los pagos que indica la Ley de Ingresos Municipales.
 - H) Las demás que determinen las autoridades sanitarias y la administración del rastro.

CAPITULO II DE LOS CORRALES

ARTICULO 24°. Los rastros deberán contar con lugares destinados, para la guarda de los animales que se pretenden sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

ARTICULO 25°. Los corrales deberán estar contruidos y ser conservados en buenas condiciones, preferentemente deben estar pavimentados o entarimados, con bebederos y con comederos, con zonas de sombra, tomas de agua, y desagües suficientes para el buen uso del mismo.

ARTICULO 26°. Si se observan en los corrales la presencia de animales atacados por alguna enfermedad, el sacrificio de estos, en su caso, se hará en áreas específicas para estos fines.

ARTICULO 27°. Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes que determinen las autoridades municipales correspondientes, a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

ARTICULO 28°. Queda relegada la autoridad municipal de la obligación de alimentar animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio.

CAPITULO III DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 29°. Todos los rastros que se establezcan dentro del municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 30°. La inspección quedara a cargo de un medico veterinario zootecnista y del personal necesario que para tal fin designen las autoridades municipales, así como también son facultades y obligaciones de la administración del rastro los siguientes puntos:

I. Supervisar el área de recepción de carnes y vísceras provenientes de fuera del municipio a través de las siguientes acciones:

- a) Presentar por escrito un informe de las actividades realizadas una vez por semana a la comisión de rastro del ayuntamiento municipal y/o a la administración municipal.
- b) Coordinarse constantemente con las autoridades federales y estatales del sector salud.

II. Son facultades y obligaciones de lo inspectores sanitarios los siguientes puntos y acciones:

- a) Inspeccionar los negocios registrados ante este municipio para la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados, así como también de aves.
- b) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio.

- c) Presentar un informe semanal de actividades a la comisión del rastro del Ayuntamiento municipal y/o a la administración municipal.
- d) Cuando exista una violación a este reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantará acta circunstanciada en la que se expresará: el lugar y fecha con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causas que motivo el acta y la firma de testigos de asistencia, debiendo de entregar copia de la misma al infractor.

ARTICULO 31°. Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no es apta para consumo humano, la misma será decomisada.

ARTICULO 32°. De igual forma será también decomisada la carne que no cuente con los sellos o contraseñas necesarias, a fin de demostrar que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 33°. En el caso de los artículos anteriores, la carne decomisada, quedará en beneficio del H. Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ARTICULO 34°. A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el H. Ayuntamiento en base a la opinión de la autoridad sanitaria.

ARTICULO 35°. Si la carne decomisada no es apta para consumo humano, esta será incinerada.

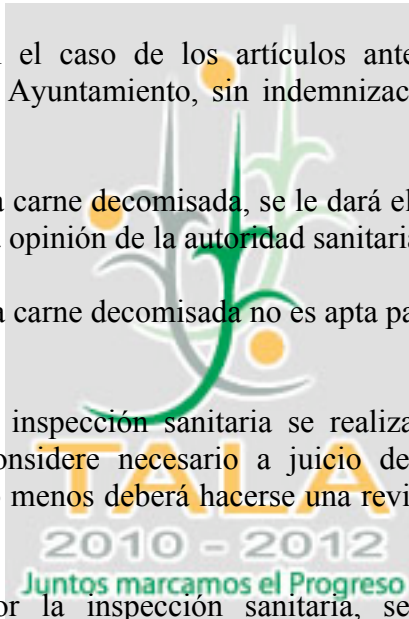
ARTICULO 36°. La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades municipales correspondientes, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTICULO 37°. Por la inspección sanitaria, se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 38°. Queda prohibido al público en general, la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de sus carnes, salvo los casos que la administración autorice por algún fin.

ARTICULO 39°. No se permite la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección.

ARTICULO 40°. Las autoridades municipales correspondientes, podrán determinar los sellos, marcas o contraseñas, que se utilizarán para acreditar la inspección sanitaria, mismos que serán conservados por los particulares o autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin indiquen las leyes respectivas.



ARTICULO 41°. En caso de ser necesario, el inspector hará los cortes que estime convenientes, en las carnes y las vísceras, para apreciar mejor la naturaleza y extensión de las lesiones, o comprobar el estado del producto.

ARTICULO 42°. Todo animal muerto, lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro o de algún particular, se reportará a las autoridades correspondientes, en la que en cada caso determinará las acciones pertinentes a tomar.

ARTICULO 43°. Los médicos veterinarios zootecnistas que realicen las inspección sanitaria deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes, y en el caso de que en los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan, las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis y rabia.
- II. Encefalomielitis equina, brucelosis y micosis.
- III. Los demás casos que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes y/o la administración.

ARTICULO 44°. No deberán realizarse dentro de las instalaciones del rastro, cualquier tipo de operaciones que impliquen algún riesgo de contaminación.

CAPITULO IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

ARTICULO 45°. Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales correspondientes, teniendo para tal fin el siguiente horario:

Sacrificio de porcinos: 5:00 hrs. 9:00 hrs.

Sacrificio de bovinos: 9:00 hrs. A 14:00 hrs.

ARTICULO 46°. Queda prohibido comercializar o expender carnes o productos de animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 47°. Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 48°. La administración del rastro, será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confundan.

ARTICULO 49°. El servicio de sacrificio de animales, comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

ARTICULO 50°. Queda en propiedad exclusiva de Ayuntamiento, los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que las propias autoridades determinen, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario por la introducción del mismo al rastro.

ARTICULO 51°. Para efectos del artículo anterior, se entiende por esquilmos, la sangre el estiércol, las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen en su caso las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 52°. Por el servicio de sacrificio de animales, se cubrirán, los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 53°. A las áreas de sacrificio, solamente tendrán acceso, las personas relacionadas con tal actividad y las personas autorizadas por la administración.

ARTICULO 54°. En las operaciones de faenado se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Los despojos aptos para consumo humano, deberán manipularse adecuadamente, para evitar su contaminación.
- II. Se debe evitar que las descargas orgánicas no contaminen los canales, drenajes y arroyos ni los productos para consumo humano.
- III. Durante la evisceración, no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estomago.
- IV. Las demás disposiciones que para tal fin determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 55°. Las operaciones de manipulación de los productos aptos para consumo humano, después de la inspección post-mortem, se deberán ajustar a las siguientes disposiciones:

- I. Se manipularan, almacenaran y trasportaran de acuerdo en que se protejan contra contaminación y deterioro.
- II. Los productos aptos para consumo humano se retiraran sin demora del área de sacrificio.
- III. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 56°. Por ningún motivo, se usarán los locales, el equipo y los utensilios que se utilicen en el sacrificio y faenado de los animales, para otros fines.

ARTICULO 57°. El personal que realice la matanza, deberá estar previamente habilitado para manejar los aparatos necesarios y deberá ser responsable en su uso.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 58°. El transporte de las carnes y sus despojos, solo podrá hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente y aprobadas por las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 59°. Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales por los cuales no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 60°. Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados deberán de cumplir las disposiciones que para tal efecto indiquen las autoridades correspondientes.

ARTICULO 61°. Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se hagan en vehículos propiedad de Ayuntamiento, se deberán de cubrir los derechos que indique la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 62°. Para poder transportar en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales correspondientes.



DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO.

ARTICULO 63°. Para cumplir cabalmente la Obligación Municipal de otorgar el servicio del rastro, para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Administración General del Resguardo de Rastros y Administradores responsables de cada rastro en particular.

ARTICULO 64°. Son facultades y obligaciones de la Administración General del Resguardo de Rastros:

- A) Establecer las medidas necesarias para que todos los rastros del municipio verifiquen la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos rastros, para su sacrificio, así como que hayan cubierto por este motivo, los respectivos derechos.

- B) Garantizar la observación de las normas en materia de salud, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones del consumo.
- C) Otorgar en los rastros, a la medida que sea posible, el servicio del reparto de la carne, previo cumplimiento de los requisitos de la ley.
- D) Crear de acuerdo a las necesidades planteadas por los Administradores responsables de cada rastro en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos, tanto de inspección como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de rastros.
- E) Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expide, en cuanto al funcionamiento de los rastros municipales.

ARTICULO 65°. Son facultades y obligaciones de los Administradores de cada Rastro, las indicadas en esta Ley, y las que indique el Presidente Municipal.

CAPITULO II DEL PERSONAL Y DE LOS MATANCEROS.

ARTICULO 66°. Se considera personal del Rastro Municipal a los trabajadores que aparecen en nómina de la Hacienda Municipal y que reciben sueldo y prestaciones por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 67°. Las personas encargadas de la matanza y faeneado de los animales prestarán su servicio a los introductores, debiendo acatar los reglamentos y disposiciones de la Administración y área médica, con la finalidad de obtener un producto cárnico en optimas condiciones.

ARTICULO 68°. El control de asistencia del personal se hará por medio de tarjetas, chegador automático, o en su defecto, libreta para firma personal de entrada y salida.

ARTICULO 69°. Para efectos de asistencia a sus labores, puntualidad y estímulos, se normará por el Reglamento Interior del Rastro.

ARTICULO 70°. La Administración de los rastros, será la responsable de mantener en buen estado de conservación y aseo todas las instalaciones, para lo cual observaran las siguientes disposiciones:

- A) Lavar cuidadosamente las instalaciones.
- B) Aplicar desinfectantes, según la necesidad, previamente autorizados por las autoridades municipales competentes.
- C) Recolectar en un lugar cerrado la basura y los desperdicios.

D) Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar todo tipo de fauna nociva.

E) Las demás que así establezcan las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 71°. Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 72°. La Administración del rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades o heridas infecto-contagiosas, que impliquen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

ARTICULO 73°. Los empleados que padezcan de alguna enfermedad, tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ARTICULO 74°. En caso de que algún empleado sufra cualquier tipo de accidente, en el área de trabajo, se deberá reportar inmediatamente al Administrador, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.

ARTICULO 75°. La Administración del rastro procurará mantener un programa periódico de capacitación para sus empleados, a fin de que estos puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

ARTICULO 76°. Dentro de la jornada laboral, todas las áreas de trabajo tendrán el empleado en turno, como responsable del cuidado y mantenimiento de su respectiva área, así como de los instrumentos y equipos de trabajo, debiendo de cumplir con las siguientes disposiciones:

- A) Cada responsable de el área de trabajo, tendrá la obligación de reportar diariamente, mediante una bitácora y notificación al Administrador, del estado en que se encuentran las herramientas, el equipo, el local y los instrumentos de trabajo.
- B) El personal deberá de permanecer en su área de trabajo, durante todo su horario laboral.
- C) Todo el personal deberá usar su equipo de protección y uniforme de trabajo, así como su identificación.
- D) Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes y/o la Administración.

ARTICULO 77°. En las áreas donde se manipule la carne y sus productos, no se deberá realizar ninguna acción contaminante .

ARTICULO 78°. Toda persona que labore dentro de los rastros, deberá de lavarse las manos cuidadosamente, con jabón o detergente y agua corriente, durante su jornada de trabajo, tantas veces como sea necesario y posible.

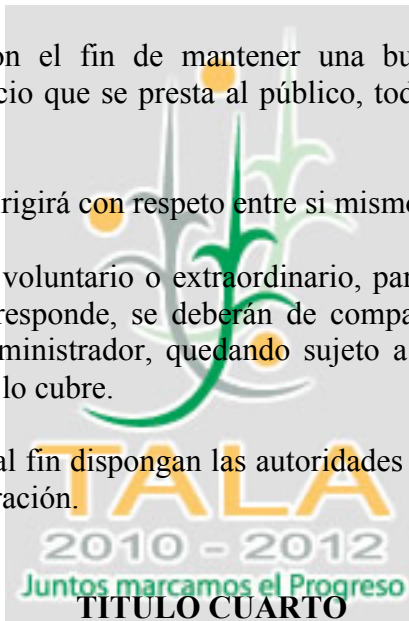
ARTICULO 79°. En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener su ropa de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

ARTICULO 80°. No se permite depositar artefactos personales ni vestimenta en ninguna de las áreas del rastro, donde se trate directa o indirectamente, con productos cárnicos comestibles.

ARTICULO 81°. Queda prohibido laborar bajo la influencia de alcohol, no se permite el consumo de bebidas embriagantes, así como de cualquier tipo de estupefacientes, y será negado el acceso a toda persona a las instalaciones del rastro, bajo estas condiciones.

ARTICULO 82°. Con el fin de mantener una buena armonía de trabajo que optimice la calidad del servicio que se presta al público, todo el personal deberá observar las siguientes disposiciones:

- A) Todo el personal se dirigirá con respeto entre si mismo, así como a sus superiores.
- B) Si por algún motivo, voluntario o extraordinario, parte del personal, no realiza las funciones que le corresponde, se deberán de compartir las tareas del día, previo conocimiento del Administrador, quedando sujeto a sanción o beneficio, tanto el que falla como el que lo cubre.
- C) Las demás que para tal fin dispongan las autoridades municipales correspondientes, así como la Administración.



TITULO CUARTO
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 83°. Por las infracciones cometidas a este reglamento se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Municipio.
- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se mencionan en el artículo 2º, de este reglamento:
 - A) Amonestación privada o pública en su caso.

B) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de comisión de la infracción, para el municipio.

C) Detención administrativa hasta por 36 horas incommutables.

Así mismo se observará siempre lo dispuesto en el Artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que compete a la autoridad administrativa que en lo conducente dice: la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTICULO 84°. Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene infractor, de reparar el daño, o de cualquier otra personalidad que le resulte.

ARTICULO 85°. Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar cualquier tipo de operación sin autorización de la Administración.
- II. No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.
- III. Introducir, sacar o retirar ganado de los carrales del rastro, sin contar con la autorización de la Administración.
- IV. Abandonar en las instalaciones del rastro, los canales, drenajes, arroyos y vísceras que no se hayan vendido, así como también cualquier tipo de despojos del animal.
- V. Entrar a los lugares en que se efectuó la matanza, sin autorización.

ARTICULO 85°. Las vísceras o canales que no sean recogidos por su propietario, al cerrarse el rastro, serán rematadas por la Administración, y el producto quedará a favor del H. Ayuntamiento como pena del servicio.

ARTICULO 86°. Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

ARTICULO 87°. Las actas de infracción se levantarán en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

**TITULO QUINTO
CAPITULO I
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 88°. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco, los que se substanciarán en la forma y los términos señalados en dicho Ordenamiento.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, o en el Periódico Oficial “ El Estado de Jalisco”.

ARTICULO SEGUNDO. Asimismo, se fijará por diez días en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegaciones y Agencias, sin que esto afecte su entrada en vigor establecida en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. Se abrogan o derogan todas las disposiciones reglamentarias que se hayan expedido por el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con anterioridad a la entra en vigor de este ordenamiento, y que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. En virtud de lo anterior, remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme al artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Tala, Jal., a 25 de Junio del 2004.

LA COMISIÓN EDILICIA DE RASTRO

ING. J. MANUEL MARTINEZ BECERRA
PRESIDENTE

DR. RAFAEL OCAMPO PADILLA
VOCAL

ING. HECTOR TEJEDA IBARRA
VOCAL

ESTADO ACTUAL DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL.

OFICINA ADMINISTRATIVA.

Requerimientos:

Pintura

Baño. Reposición de boiler. Realizar sellado en azotea, cambio de las 2 tazas, lavabo y regadera. Reposición de vidrios y aseo general.

AREA DE SACRIFICIO.

Adquisición de un juego de empaques para la pistola.

Adaptar instalación para una sierra de pecho.

Adquisición de 28 overoles blancos para los matanceros y demás personal de apoyo

Adquisición de 14 pares de botas de hule.

Adquisición de una bomba de agua de ½ H. P.

Reparar la tapa de la cisterna (cambio de bisagras).

Acondicionar cuarto anexo con locker y enjarre, para utilizarlo como vestidor.

CORRALES DE RESGUARDO DE GANADO.

Soldar tres puertas, se encuentran caídas.

Pintar la tubería de los corrales.

Limpiar las hierbas y restos de estiércol.

Arreglar la compuerta, levantarla un poco.

EMBARCADERO.

Adaptar con lámina antiderrapante, para ajustar desniveles de camionetas.

AREA DE CERDOS O SUINOS.

Reparación o adquisición de pinzas electrochoque.

Adquisición de una lámpara.

Reparar la instalación del agua.

Arreglar la instalación eléctrica, cambio de posición del apagador.

Se carece de inspector de sellos.

INSUMOS PARA LIMPIEZA.

Escobas, cepillos, cloro detergentes, 50 metros de manguera, jabón para aseo de los trabajadores, jaboneras.

Realizar fumigaciones cada dos meses.
Pintar los sebaderos.
Ampliar y acondicionar el baño.
Construcción de un incinerador.
Adquisición de un vehículo para transporte de carne en canal.

